

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 05 de Diciembre del 2023**

**HORA: 2:21:46 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jorge Losada Losada, con el radicado; 202300085, correo electrónico registrado; jorgejuri1@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

<b>Archivo Cargado</b>
------------------------

RReposición.pdf
-----------------

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231205142154-RJC-12480**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor

**JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

E. S. EMAIL: [http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/  
cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 170014003010-2023-00085-00**  
**REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**  
**DEMANDADA: GLORIA AMARILES CORREA.**  
**ASUNTO: REPOSICIÓN.**

Respetado Señor Juez:

**JORGE LOSADA LOSADA**, apoderado de la demandada dentro de las presentes diligencias debidamente reconocido, visto el pronunciamiento del asunto **notificado en el estado 189 del 30 de Noviembre 2023**, mediante el cual el Despacho del Dr. ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE, mediante **Auto**, declaró **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO**, entre otros aspectos, concurro ante el Despacho a efectos de incoar el recurso de reposición, toda vez que con el referido pronunciamiento el cual respeto pero no comparto se le están vulnerando los derechos a mí representada, es por lo que me referiré y sustentare seguidamente.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL CUMPLIDA**

Dentro del proceso de la referencia, una vez en conocimiento por parte del suscrito el fallo proferido por su despacho, se procedió a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los términos legales; a su vez conocido el auto por el cual se concedió la impugnación, de nuevo con el mayor comedimiento y respeto, me veo abocado a recurrir en el sentido de no encontrarme de acuerdo con el efecto en el cual su señoría ha concedido el recurso de apelación.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable.

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-548/1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Para el caso que nos ocupa, el despacho de conformidad con el artículo 318 del código general del proceso, procedió a conceder el recurso de apelación una vez cumplida la carga procesal de interponer y sustentar en tiempo la impugnación por parte del suscrito.

Ahora bien, el motivo de la inconformidad, es referente al efecto **devolutivo** que sobre éste recae teniendo en cuenta que la decisión tomada por parte del despacho puede desconocer derechos fundamentales de la demandada, toda vez que esta, está en una condición de vulnerabilidad bastante delicada, mencionando que ya cuenta con 72 años de edad, y que adicionalmente carece de un sustento económico para su congrua subsistencia, además su condición física no le permite laborar habida cuenta que como se ha declarado dentro del proceso, dedicó su vida a cuidar a la Señora **Elvia Cardona Ramírez**, (su patrona fallecida) que si bien es cierto no es de resorte de este proceso ha de tenerse en consideración su estatus de protección, pues como ya lo ha sentado la corte constitucional en **sentencia de tutela 066 del 2020**:

*“Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos”.*

Bajo ese entendido sería fundamental, que las decisiones de nuestros jueces si ha bien lo tienen atendiendo claro esta al principio de motivación, se le de aplicación a ese enfoque diferencial **que sobre los adultos mayores** recae, al ser sujetos de especial protección y que para el caso en concreto reviste de suficiente entidad, teniendo en cuenta todos los antecedentes narrados a lo largo de este proceso, así como las acciones legales que se han desplegado como consecuencia de estos, pues esta situación va más allá de intereses particulares, es decir se trata de proteger su dignidad humana y en ese sentido la solicitud se encuentra en que **se le conceda el efecto suspensivo** del recurso de alzada, en tanto ese término, le permitiría a mi prohijada, cuando buscar en donde vivir y eventualmente hacer entrega del inmueble sin más consideraciones, una vez se decida el recurso de alzada.

Esta solicitud no es caprichosa, ni tampoco es un mecanismo de dilación, simplemente, como ya se planteó anteriormente busca proteger a la señora GLORIA AMARILES CORREA **como sujeto de especial protección**, cumpliendo además con los lineamientos que sobre la materia ha fijado la corte constitucional en los siguientes términos:

*“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.*<sup>2</sup>

Además, enfatizo:

*“Cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-655 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto).

de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando:

(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros.

Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas".<sup>3</sup>

Con lo anteriormente manifestado, sustento mi recurso de reposición del auto proferido y notificado en el estado 189 del 30 de Noviembre 2023 el cual respeto, pero no comparto y por esa razón pongo en conocimiento mi inconformidad a su señoría para que este sea debidamente considerado.

## PRUEBAS

Sírvanse tener como pruebas las siguientes las pruebas ya arrimadas a las presentes diligencias y que son:

1. La totalidad de la actuación surtida en desarrollo del presente proceso.
2. Solicitud de medidas cautelares ante la Jurisdicción laboral
3. Negación de medidas cautelares en la Jurisdicción laboral
4. Copia de la noticia Criminal, instaurada ante la FGN seccional Caldas
5. Copia del reporte de "Recepción de la noticia criminal incoada ante la FGN, seccional Caldas.
6. Solicitud de información dirigida a la FGN, Seccional Caldas.

## ANEXOS

Respetuosamente me permito allegar con este recurso los documentos aducidos en los numerales 1-6 del precitado capítulo de pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recurrente, en las mismas direcciones aportadas tanto en la contestación de la demanda, como en los escritos de excepciones.

A mi poderdante en las mismas direcciones aportadas tanto en la contestación de la demanda, como el escrito de excepciones.

El señor apoderado de la parte actora, en la dirección que debió suministrar en el escrito de demanda y demás actuaciones procesales.

Del señor Juez con el mayor comedimiento y respeto,



**JORGE LOSADA LOSADA**  
T.P. 75.649 del Cjo. S. de la J.  
Apoderado de la demandada.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).